

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N°. 069

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Al tenor del numeral 2 del art. 278 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del num. 2° del art. 388 Ib., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de plano dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que adelantan los señores JORGE FREDY SALAZAR LEMA y LEYDA MILENA PARRA GUALTERO.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por conducto de apoderado judicial que en reparto correspondió al Juzgado, los esposos solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan, respecto de sus obligaciones como ex cónyuges.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes, **HECHOS:**

JORGE FREDY SALAZAR LEMA y LEYDA MILENA PARRA GUALTERO, contrajeron matrimonio Religioso en la Parroquia Niño Dios de Belén de la ciudad de Cali, el día 31 de octubre de 1987, debidamente registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cali el día 24 de diciembre de 1987.

De la unión nacieron dos hijos JORGE DAVID y LAURA VALENTINA SALAZAR PARRA, actualmente mayores de edad.

Que como consecuencia del matrimonio se formó una sociedad conyugal que se encuentra disuelta mediante escritura pública No. 4.328 del 18 de julio de



1994 en la Notaria Novena del Círculo de Cali.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 407 del 02 de marzo de 2020, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia y el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2º del art. 278 del CGP, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído.

3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato



jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9º) del *"consentimiento"* de los cónyuges *"manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9º de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numeral 3º del C. G. P.

4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho. Así las cosas prosperan las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la cesación por divorcio de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JORGE FREDY SALAZAR LEMA y LEYDA MILENA PARRA GUALTERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.652.648 y 31.523.078; celebrado el día 31 de octubre de 1987 en la Parroquia Niño Dios de Belén de la Ciudad de Cali, hecho registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, bajo número 857021.

SEGUNDO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges SALAZAR - PARRA respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

